

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la demanda se subsanó en debida forma y dentro del término legal concedido. Para proveer.

Cali, 01 de octubre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00322-00

Como quiera que una vez subsanada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por SANDRA VIVIANA LERMA SALAZAR, a través de apoderado judicial, en contra de ALONSO LERMA PEREZ y FERNANDO SALAZAR LUCIO y contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 de la misma norma, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hecho lo anterior, CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la demanda. LIBRESE el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado FERNANDO SALAZAR LUCIO y de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (Nral. 6 Artículo 375 CGP).

Para los efectos indicados en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se publicará el presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información (inciso 6, art. 108 CGP).

SEXTO: ORDENAR al demandante la instalación de una VALLA en los términos previstos en el Numeral 7° del artículo 375 del CGP, y el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Nral. 6°, inciso 2° del artículo 375 del CGP).

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf94a1b1c60188220a2b2e7e4c8dd54b6997a6853b106b52624b02d804253d4

Documento generado en 01/10/2021 11:18:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>